Núm. 1221
26 de diciembre de 1968 - 3:00 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Esta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DEL DEPORTE HIPICO

REGLAMENTO DEL REGISTRO GENEALOGICO (STUD BOOK) DE EJEMPLARES DE CARRERAS DE PUERTO RICO

La Junta Hípica, organismo que forma parte de la Administración del Deporte Hípico de Puerto Rico, fue creada por la Ley Número 149 del 22 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Hípica de Puerto Rico".

El Artículo 6 de dicha ley, faculta a la Junta para adoptar los reglamentos del deporte hípico los cuales tienen fuerza de ley una vez aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley Sobre Reglamentos de 1958.

En virtud de tal facultad, adoptamos el presente reglamento que se conocerá como "Reglamento del Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico".

SECCION I

NOMBRE - DOMICILIO - OBJETIVO

Artículo 100 - Bajo el nombre de "Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico", funcionará en San Juan, Puerto Rico, domicilio legal de la Administración del Deporte Hípico, el registro genealógico, de identificación y de la propiedad de los ejemplares de sangre pura de carrera de Puerto Rico para garantizar la pureza de la raza.

SECCION II

DEFINICIONES

Artículo 200- Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica. El uso del género masculino incluye el femenino y el neutro y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, a menos que su contexto claramente indique otra cosa.

(1) Administración: Administración del Deporte Hípico.

(2) Administrador: Administrador Hípico.

(3) Año: Año natural de calendario.

(4) Apoderado: Persona autorizada por poder especial para representar a un Criador o Dueño.

(5) Criador: Persona natural o jurídica dueño de la yegua madre al producirse el parto según el registro correspondiente.

(6) Día: Tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas.

(7) Dueño: Propietario de un ejemplar de sangre pura de carrera o de un potrero.

(8) Ejemplar: Caballo o yegua (reproductor o corredor), potro o potranca.

(9) Ejemplar Nativo: Ejemplar nacido dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

(10) Inscripción: Anotación hecha en un registro a los efectos de este reglamento.

(11) Junta: Junta Hípica.

(12) Ley: Ley Hípica de Puerto Rico.

(13) Mes: Mes de calendario.

(14) Plantel: Finca, parcela de terreno o lugar dedicado a la castación, cría y cuido de ejemplares de carrera.

(15) Potrero: Plantel dedicado habitualmente a la castación y cría de caballos de sangre pura de carrera y que cuente con las instalaciones necesarias para tales fines.

(16) Registro: Libro oficial en que se hacen las anotaciones que establece este reglamento.

(17) Reproductor: Caballo o yegua de sangre pura de carrera apto para la reproducción y dedicado a esos fines.

(18) Stud Book: Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico.

(19) Veterinario: Veterinario nombrado por el Administrador y que presta servicios para la Administración del Deporte Hípico.

(20) Veterinario Particular: Veterinario en el ejercicio privado de su profesión con licencia expedida por autoridad competente.

SECCION III

DIRECCION - ADMINISTRACION - FACULTADES

Artículo 301 - La organización, dirección y administración del Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico, será ejercida por la Administración bajo la inmediata supervisión de su funcionario ejecutivo y jefe administrativo, el Administrador.

Artículo 302 - El Administrador será el Director del Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico y tendrá, sin que por esto se entienda que queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:

(1) Establecer el régimen de organización y funcionamiento del Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de

Puerto Rico dictando a tales efectos las órdenes y resoluciones pertinentes e introduciéndole las modificaciones que correspondan.

(2) Fijar y adoptar las técnicas que permitan su mejor funcionamiento.

(3) Entender en y resolver los casos que se sometan a su consideración.

(4) Designar el personal técnico y administrativo que estará a cargo de su funcionamiento.

(5) Reconocer los Registros Genealógicos (Stud Books) de otros países.

(6) Representar el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico en el orden local e internacional, pudiendo efectuar toda presentación, gestión administrativa o judicial tendiente a la defensa de sus intereses.

(7) Adoptar las medidas necesarias para asegurar su mejor organización y funcionamiento y para lograr sus propósitos.

(8) Imponer sanciones por violaciones a este reglamento.

SECCION IV

REGISTRO GENERAL - REGISTROS - RECORDS

Artículo 400 - Para dar cumplimiento a las disposiciones de este reglamento, el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico tendrá

los siguientes libros de registro y récords:

(1) Registro General. En este Registro se inscribirán todos los ejemplares de sangre pura de carrera nativos e importados especificándose su genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica.

(2) Registro de Sementales

(3) Registro de Yeguas Madres

(4) Registro de Potros Nacidos en el País

(5)Registro de Potros Importados

(6) Registro de Corredores Nativos e Importados

(7) Registro de Criadores y Potreros

(8) Registro de Declaraciones de Servicios

(9) Registro de Ejemplares Eliminados

(10) Registro de Ejemplares Exportados

(11) Registro de Ejemplares Castrados

(12) Registro de Ordenes y Resoluciones

(13) Ficheros de Filiación, Propiedad y sus Limitaciones.

(14) Archivo General

Artículo 401 - Los registros, libros y demás récords que los Dueños y Potreros están obligados a mantener en sus planteles, serán considerados complementarios a los mencionados en el Artículo precedente.

Artículo 402 - A petición de los Dueños y Potreros, el Administrador expedirá copia certificada de las constancias de sus registros respecto a los ejemplares que integran su plantel. Dichos documentos establecerán la genealogía, filiación, identificación y derecho de propiedad del ejemplar.

Artículo 403 - De la expedición de los citados documentos se dejará constancia en el registro correspondiente y de ello sólo podrán expedirse copias certificadas por orden del Administrador.

Artículo 404 - Solamente se inscribirán en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico ejemplares de sangre pura de carrera. Solamente se considerarán ejemplares de sangre pura a los siguientes:

(1) Los hijos de padre y madre de sangre pura de carrera inscritos en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico y que hayan sido debidamente identificados.

(2) Los ejemplares de sangre pura de carrera inscritos y reconocidos por el "Registro Genealógico (Stud Book) Americano", en los Registros Genealógicos (Stud Books) reconocidos por éste o en cualquier otro

Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico reconocido por el Administrador, y aquellos ejemplares cuya genealogía, filiación, identidad y propiedad sean debidamente acreditadas.

Artículo 405 - Solamente el Dueño o su representante autorizado podrá solicitar la inscripción de un ejemplar en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico.

Artículo 406 - No se permitirá la inscripción en el Registro de Corredores de ningún ejemplar No Ganador (Maiden) que haya cumplido los cinco años de edad.

SECCION V

CRIADORES - DUEÑOS - POTREROS

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION APODERADOS

Artículo 500 - Toda persona natural o jurídica que se dedique a la castación y crianza de ejemplares de sangre pura de carrera podrá ser reconocido como dueño. Para la aprobación y registro del nombre de su potrero deberá contar con las instalaciones necesarias y poseer un plantel con reproductores inscritos en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico.

Artículo 501- Para el reconocimiento e inscripción en el Registro de un Criador o Potrero, el Criador o el dueño del Potrero deberán someter al Administrador una declaración jurada conteniendo la siguiente información:

(1) Nombre de la persona o entidad jurídica bajo el cual se opera el negocio.

(2) Nombre del plantel donde están estacionados los reproductores, indicando quien es su propietario.

(3) Cabida y detalle de las instalaciones del plantel.

(4) Sitio o lugar donde radica el plantel o potrero.

(5) Detalle de los reproductores que hay en el plantel o potrero, incluyendo:

(a) Nombre original y aquel por el cual se conoce al ejemplar en Puerto Rico.

(b) Edad y sexo

(c) Color

(d) Señas Particulares

(e) Número de Tatuaje

(f) Nombre del padre, de la madre y del padre de la madre de cada ejemplar y el país de origen.

Artículo 502- Aprobada la solicitud por el Administrador, se inscribirá al Criador o Potrero en el Registro correspondiente consignándose en el mismo toda la información prescrita en el artículo precedente y las complementarias que puedan ser requeridas.

Artículo 503- Se reconocerán como Criadores o Dueños solamente a personas naturales mayores de edad y a personas jurídicas. Cuando se trate de persona jurídica, ésta deberá designar una persona natural como Apoderado. La designación del Apoderado requiere la aprobación previa del Administrador.

Artículo 504- El Criador o Dueño podrá ser representado por un Apoderado cuya designación deberá tener la aprobación previa del Administrador. La designación de Apoderado deberá hacerse mediante escritura pública señalándose en dicho documento las facultades que se otorgan y el término de la designación.

Artículo 505- En el caso de persona jurídica deberá radicarse en la oficina del Administrador los siguientes documentos:

(1) Copia certificada de Certificado de Incorporación.

(2) Copia certificada de la minuta o resolución designando al Apoderado.

(3) Historial del Apoderado en el formulario que para tal propósito suministre el Administrador.

(4) Copia certificada del reglamento de la entidad.

Artículo 506- Cuando el Apoderado no cumpla con las disposiciones de este reglamento o cuando sus actuaciones tanto oficiales como personales resulten lesivas al deporte hípico, el Administrador solicitará del Criador o Dueño la designación de otro apoderado y retirará la aprobación que diera al anterior Apoderado.

Artículo 507- Cuando se designa Apoderado, sólo éste puede ejercer los derechos, facultades y privilegios que como tal Apoderado se le confieren. El Criador o Dueño sólo podrá actuar en su ausencia.

Artículo 508- La revocación de poder se hará mediante escritura pública, notificándose al Administrador con copia certificada de la misma. En el caso de personas jurídicas, la revocación de poder se notificará al Administrador suministrándole copia certificada del acta, minuta o resolución del acuerdo.

Artículo 509- El Criador o Dueño que no haya designado Apoderado, al ausentarse de Puerto Rico, notificará al Administrador el nombre de la persona que le representará durante su ausencia. A su regreso lo notificará al Administrador y la notificación dejará sin efecto la designación de representante.

SECCION VI

OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES Y POTREROS

Artículo 600- En los Potreros se llevarán los siguientes Registros:

(1) Registro de Reproductores

(2) Registro de Servicios

(3) Registro de Nacimientos

(4) Libro de Novedades

Estos libros de registro serán suministrados por el Administrador debidamente rubricados y se conservarán en el potrero o plantel a disposición de los

funcionarios y oficiales de la Administración.

Artículo 601- En el Registro de Reproductores se consignará lo siguiente:

(1) Nombre de los ejemplares en el plantel o potrero y su dueño.

(2) Fecha de su ingreso a la reproducción en el plantel o potrero.

(3) Fecha de salida del potrero o plantel.

(4) Genealogía del ejemplar.

(5) Descripción gráfica y escrita del ejemplar y su número de tatuaje.

(6) Número de yeguas servidas por cada semental, fecha de los servicios, número de saltos efectuados y los resultados obtenidos.

(7) Nombre del semental que cubrió a cada yegua y la fecha de nacimiento de la cría.

Artículo 602- En el Registro de Servicios se consignará lo siguiente:

(1) Servicios efectuados a cada yegua y el nombre del semental que los efectuó.

(2) Fecha de cada servicio.

Artículo 603- En el Registro de Nacimientos se consignará lo siguiente:

(1) Fecha de nacimiento de cada producto y su genealogía.

(2) Marcas y señas particulares determinables al nacimiento así como todo cambio que ocurra en éstas, anotándose la fecha en que los cambios fueron observados.

(3) Nombres propuestos para el producto.

(4) Cualquier otra información referente al producto.

Artículo 604- De todo ejemplar que ingrese a la reproducción, se remitirá al Administrador el documento de filiación e identificación y el expediente de dominio. El Administrador corroborará la filiación, identificación y derecho de propiedad y entregará al Criador o Potrero la constancia del caso. Se efectuará el control necesario y las constancias expedidas se conservarán en los planteles para ser presentados a las autoridades competentes a requerimiento de éstas.

Artículo 605- Cuando un ejemplar sea trasladado de un potrero, plantel o sitio a otro, se notificará al Administrador dentro del término de quince (15) días a

partir de la fecha de efectuado el traslado.
La notificación se hará en el formulario que para tales propósitos suministre el Administrador.
En caso de yeguas madres trasladadas para ser servidas, el Potrero o el dueño del plantel en que fue servida lo informará al Administrador. Para la validez y aceptación de los servicios será necesario que el Potrero cuyo semental los efectuó anote los mismos en su registro correspondiente haciendo constar la fecha del traslado y el sitio a donde fue trasladado.

El incumplimiento de lo prescrito en el presente artículo podrá dar lugar a la no inscripción del producto nacido de dichos servicios.

Artículo 606- Los Dueños, Criadores y/o Potreros vendrán obligados a informar al Administrador los abortos simples y de gemelos, nacimientos de gemelos, muerte de cualesquiera de ellos, castraciones de ejemplares, ejemplares que retiren de la reproducción o dados de baja por venta u otros motivos, muerte de ejemplares, los ejemplares que ingresen o salgan del potrero o plantel indicando su procedencia o destino y los ejemplares que crían en forma artificial debido a la muerte o incapacidad de la madre.

Artículo 607- Los Potreros deberán presentar las yeguas madres en las condiciones más favorables para su fácil identificación e inspección. Estarán obligados además, a tener las yeguas madres y sementales debidamente tatuados. Cuando no estén tatuados, deberán solicitarlo inmediatamente del Administrador quien ordenará al Veterinario a que proceda al tatuaje dentro de un término que no excederá de treinta (30) días después de recibida la petición.

Artículo 608- Todo Potrero deberá contar con las facilidades y el personal necesario para colaborar con los funcionarios de la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones. Deberá tener en su plantel un cepo para marcar los potrillos construído conforme a las especificaciones que suministre el Administrador.

SECCION VII

PATERNIDAD - GESTACION - INFORME DE NACIMIENTO - PETICION DE INSPECCION E INSCRIPCION

Artículo 700- El dueño del semental informará al Administrador el nombre de las yeguas que fueron cubiertas

durante el año por cada uno de sus sementales, haciendo un informe por separado para cada semental. El informe se hará en el formulario que suplirá el Administrador.

Se informará además, el nombre de las yeguas cubiertas, (llenas o vacías) y la fecha de los servicios. Dichos informes deberán radicarse al terminar la temporada de apareamiento, pero nunca después del día 1° de septiembre de cada año.

El dueño del semental suministrará al dueño de la yegua un certificado señalando la fecha de todos los servicios.

No se expedirán certificados de inscripción a menos que se hayan radicado en la Oficina del Administrador el Informe de Servicios del semental y el Informe de Servicios a las yeguas en cuanto a las fechas de apareamiento. Las fechas y firmas en ambos documentos deberán coincidir. Cuando haya discrepancia en los informes; el Administrador investigará las razones para ello y tomará la acción que el caso amerite.

Artículo 701- En caso de muerte o incapacidad comprobada de un semental, el Administrador podrá autorizar la utilización de otro semental para el servicio de

aquellas yeguas cuyo último salto date de no menos de treinta (30) días. El Veterinario deberá certificar la vacuidad de la yegua.

Al solicitarse dicha autorización deberá acompañarse el informe de los servicios prestados por el semental muerto o incapacitado.

Artículo 702- Todo semental deberá ser identificado al tiempo de ser dedicado a la reproducción y cada vez que cambie de dueño. El nuevo dueño deberá identificar dicho semental ofreciendo toda la información que se solicita al dorso del formulario para informar las yeguas servidas.

Artículo 703- Comenzando en el año 1969, si una yegua madre es cubierta por más de un semental durante un mismo período de celo el Administrador rechazará la inscripción del producto y esta determinación será final e inapelable.

Artículo 704- Cuando una yegua sea apareada a un semental mientras pastan juntos, el dueño del semental tomará las providencias necesarias para evitar que la yegua sea cubierta por otro ejemplar o animal que pueda haber en el sitio o vecindad. El dueño del semental mantendrá un récord de la fecha en

que la yegua fue puesta en el pasto con el semental y el de la fecha en que fueron separados.

Artículo 705 - Cuando se arriende un reproductor, deberá radicarse una copia del contrato de arrendamiento en la Oficina del Administrador. El contrato será suscrito ante Notario. Se informará además, al Administrador, el nombre y dirección de la persona encargada de firmar los informes requeridos por este reglamento.

Artículo 706 - Ningún producto concebido por inseminación artificial será elegible a inscripción en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico.

Artículo 707 - Se considerará gestación normal la que se produce entre los 310 y 365 días. En caso de gestación anormal, el Informe de Nacimiento deberá radicarse dentro de los diez (10) días siguientes al parto. El Administrador podrá rechazar la inscripción del producto previa la investigación correspondiente.

Artículo 708 - El Informe de Nacimiento de un producto deberá radicarse dentro de los quince (15) días del nacimiento. El informe se hará en duplicado y en el formulario que suministre el Administrador. El Administrador devolverá al potrero una copia

del informe para que se incorpore al Registro de Nacimientos del plantel.

Artículo 709- La inspección y marca de los ejemplares nativos se solicitará antes de separarlos de la madre.

Con la Solicitud de Inspección y Marca de Ejemplares Nativos se acompañará lo siguiente:

(a) Los derechos.

(b) Certificación del Veterinario Particular haciendo constar que el ejemplar está protegido contra el tétano.

(c) Cuatro fotografías del potrillo tamaño 5" x 7" en cuatro posiciones; de frente, del lado izquierdo, del lado derecho y por detrás. Dichas fotografías deberán señalar todas las señas particulares visibles del ejemplar, incluyendo los talones.

Artículo 710- El Veterinario, por orden del Administrador, inspeccionará y marcará los potrillos antes de separarse de las madres. La inspección y marca se efectuará después de radicada la Solicitud de Inspección y Marca. Una vez inspeccionado y marcado el potrillo por el Veterinario y cumplimentado por éste el Informe de Inspección y Marca de

Ejemplares Nativos, el Administrador aprobará y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 711- No se marcará ni se inscribirá en el Registro a ningún potrillo separado de la madre. En los casos de potrillos huérfanos o de madres que no puedan lactar, los potrillos podrán ser marcados e inscritos cuando se haya notificado al Administrador el deceso o incapacidad de la yegua madre dentro de 72 horas de ocurrido el deceso o la incapacidad. Se deberá notificar además, el nombre de la yegua nodriza o el procedimiento a utilizarse para criar el potrillo.

Artículo 712- Después de inscrito un producto, se informará al Administrador mediante declaración jurada, cualquier cambio que ocurra en las marcas y señas particulares del ejemplar registradas en el Informe de Nacimiento. El Administrador, considerando el tiempo transcurrido y cualesquiera otras circunstancias, podrá aceptar las modificaciones o anular la inscripción de lo que se tomará debida nota en el Registro.

Artículo 713- La edad de todo ejemplar de sangre pura se computará a partir del día primero de enero del año de su nacimiento.

SECCION VIII

IDENTIFICACION - NOMBRE - DESCRIPCION Y FILIACION

Artículo 800- En el Informe de Nacimiento, podrán indicarse tres (3) nombres para el potrillo en orden de preferencia. El Administrador podrá aceptar o rechazar dichos nombres.

En caso de no someterse nombres para el potrillo o que el Administrador no apruebe ninguno de los nombres propuestos, el Administrador le asignará un número para su identificación.

Artículo 801- No se aprobarán por el Administrador los siguientes nombres:

(a) Nombres en uso.

(b) Nombres que consten de más de dieciocho (18) letras o más de tres (3) palabras. Los espacios y los signos de puntuación se contarán como letras.

(c) Nombres o apodos de personas vivas a menos que se someta una autorización por escrito de la persona cuyo nombre o apodo se pretende usar.

(d) Iniciales como C.O.D.; F.O.B.; C.P.A.; etc.

(e) Nombres que consistan enteramente de cifras tales como: UNO, SEIS, DOS CUATRO OCHO, etc.

(f) Nombres registrados como nombres de establos y/o potreros.

(g) Nombres de hipódromos o de carreras clásicas.

(h) Nombres de sementales cuyas hijas estén dedicadas a la recría.

(i) Nombres de ejemplares conocidos por sus actuaciones excepcionales como corredor o como reproductor.

(j) Nombres que se pronuncian en forma similar a nombres en uso o nombres de difícil pronunciación o comprensión.

(k) Nombres de personas ilustres o notorias.

(l) Nombres que se consideren o sean susceptibles de considerarse como de propaganda.

(m) Nombres de ejemplares retirados de competencia o de la reproducción hasta cinco (5) años después de su retiro.

(n) Nombres registrados de títulos de libros, obras teatrales, películas, canciones populares, revistas, periódicos, etc.

(o) Nombres que tengan o sugieran un significado obsceno.

(p) II y III como parte del nombre aun cuando se deletreen.

(q) Prefijos y sufijos como parte del nombre.

Artículo 802 - Se podrá solicitar o cambiar el nombre de un ejemplar treinta (30) días antes de la fecha en que el ejemplar vaya a inscribirse para participar en competencia. Una vez el ejemplar participe en competencia, su nombre no podrá cambiarse excepto cuando existan razones fundadas para ello o a requerimiento del Administrador.

Artículo 803 - No podrá cambiarse el nombre de los ejemplares que hayan sido dedicados a la reproducción. Los ejemplares importados de los Estados Unidos retendrán el nombre bajo el cual fueron inscritos en el Registro Genealógico (Stud Book) Americano. A los ejemplares importados de otros países se les podrá cambiar el nombre siempre y cuando no se hayan inscrito en el Registro Genealógico (Stud Book) Americano, no sean ganadores en el país de su origen o cuando exista una razón justificada para ello.

Artículo 804- El color del pelaje del ejemplar debe ser establecido con la mayor precisión posible en el Informe de Nacimiento. Para ello se usará la siguiente guía de colores:

ZAINO: Desde color canela claro hasta pardo rojizo oscuro. El Zaino siempre tiene crin y rabo negros y algún negro en las patas.

CEBRUNO: De color marginal así como para los de color pardo o moreno.

NEGRO: De color uniformemente negro el cuerpo, la cabeza, hocico, ijares y las patas.

ALAZANO: Desde amarillo claro hasta color de hígado. Nunca tiene crin, rabo o patas negras. Puede tener crin o rabo rubios.

RUCIO: Moteado de blanco y negro.

ROANO (Ro): Moteado de blanco y rojo.

En casos marginales se usará el color predominante.

Cualquier cambio en el color de pelaje de un ejemplar será informado inmediatamente al Administrador.

Artículo 805- La descripción de los ejemplares que se inscriban en el Registro, deberá ser gráfica y escrita con

indicación expresa de los elementos básicos para facilitar su identificación. Además del sexo y color del pelaje, deberá indicarse toda seña, remolino, cicatriz y cualquier otra característica que facilite y asegure la identificación.

Artículo 806- A solicitud de parte interesada y previa la investigación y aprobación por el Administrador, podrán hacerse modificaciones en la descripción de un ejemplar. De ser aprobadas por el Administrador, se dejará constancia en los Registros de su aprobación así como de la Resolución impartiendo su aprobación.

Artículo 807- En caso de castración, se notificará al Administrador dentro de los quince (15) días siguientes a la operación radicando una certificación del Veterinario Particular que practicó la operación.

SECCION IX

EJEMPLARES IMPORTADOS

REQUISITOS - CONTROL - INSPECCION

Artículo 900- Los ejemplares de sangre pura de carrera que se importen se inscribirán en el Registro de Ejemplares Importados luego de cumplirse con los requisitos prescritos en este reglamento.

Artículo 901 - Para la inscripción de un ejemplar en el Registro de Ejemplares Importados se radicará en la Oficina del Administrador una Solicitud de Inspección e Inscripción de Ejemplar Importado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la llegada del ejemplar a Puerto Rico. Deberá acreditarse la fecha de importación del ejemplar. Se acompañará con la Solicitud, la documentación que acredite la filiación, identificación y propiedad del ejemplar y un certificado que señale sus participaciones en competencia, actuaciones y dinero ganado en premios. Estos documentos, deberán provenir del Registro Genealógico (Stud Book) del país de procedencia o de autoridad competente en la jurisdicción correspondiente debidamente legalizados y autenticados.

Se acompañará además, cuatro (4) fotografías del ejemplar tamaño 5" x 7" tomadas en cuatro (4) posiciones distintas, a saber: De frente, del lado izquierdo, del lado derecho y por detrás. En las fotografías, deberán ser visibles todas las señas particulares del ejemplar incluyendo los talones. No se aceptarán fotografías tomadas en el país de origen.

Artículo 902- Si por motivos justificados no se pudiere someter dentro del término que concede el artículo precedente alguno de los documentos requeridos, excepto el certificado de nacimiento, el Administrador podrá aprobar la inscripción del ejemplar y concederá un término adicional de treinta (30) días para la radicación de dichos documentos.

Artículo 903- Una vez verificada la filiación y realizada la identificación del ejemplar por el Veterinario, el Administrador aprobará la Solicitud de inscripción y ordenará su inscripción en el Registro de Ejemplares Importados. Si el ejemplar no estuviere tatuado al momento de ser inspeccionado, el Veterinario procederá a marcarlo.

Artículo 904- La inscripción de un ejemplar importado en el Registro de Ejemplares Importados para el cual no se haya radicado toda la documentación requerida por este reglamento y dentro del término que se le conceda, no le concederá derecho al ejemplar para participar en competencias. La inscripción así hecha, podrá ser cancelada por orden del Administrador.

Artículo 905- Una vez inscrito un ejemplar, el Administrador expedirá y entregará al dueño un Certificado de Inscripción.

SECCION X

PROPIEDAD - CERTIFICADO DE PROPIEDAD - TRANSFERENCIAS

Artículo 1000- Se reconocerá como dueño de un ejemplar a la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté inscrito en el Registro.

Artículo 1001- La transferencia de título de propiedad de un ejemplar se hará mediante documento suscrito y jurado ante Notario. En dicho documento se consignará el nombre de las partes envueltas en la transferencia, el nombre del ejemplar, fecha y lugar de la transacción y el precio de venta. Si el ejemplar se adquiere para dedicarlo a la reproducción, se hará constar tal hecho en el documento.

Artículo 1002- La Solicitud de Transferencia deberá radicarse por el adquirente en la Oficina del Administrador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la transacción. Se considerará hecha la transferencia cuando el adquirente tenga la custodia y posesión del ejemplar.

Artículo 1003- El Administrador, por causas justificadas, podrá denegar la aprobación de una Solicitud de Transferencia. Al así hacerlo, lo notificará a las partes envueltas en la transacción.

Artículo 1004- Toda transacción o condición que afecte el derecho de propiedad sobre un ejemplar deberá ser anotada en el Registro correspondiente. Deberá aparecer constancia de las causas que afectan el derecho de propiedad y de los documentos en virtud de los cuales se afecta el derecho.

Artículo 1005- Las limitaciones al derecho de propiedad sólo podrán dejarse sin efecto por Resolución del Administrador. El Administrador emitirá dicha Resolución luego que se le someta una Solicitud y los documentos apropiados solicitando se dejen sin efecto dichas limitaciones.

Artículo 1006- Para poder participar en competencias, el Criador o Dueño deberá solicitar la inscripción del ejemplar en el Registro de Corredores. La inscripción se solicitará en el formulario que suministrará el Administrador.

Artículo 1007- El Criador, Potrero o Dueño deberá notificar al Administrador el nombre de todo ejemplar que muera, que se retire de competencias, que destine a la reproducción, que elimine como reproductor, que venda para el extranjero o que dispusiere del mismo en cualquier otra forma. La notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de cualesquiera de los anteriores hechos.

Al recibirse la notificación y corroborarse la misma, el Administrador ordenará la eliminación del ejemplar del Registro correspondiente.

Artículo 1008- Ningún ejemplar eliminado como corredor podrá ser reinstalado. El Administrador podrá sin embargo, ordenar la reinstalación de un ejemplar cuando a su juicio, dicha reinstalación sería beneficiosa para el deporte hípico. Requerirá, en todo caso, una certificación del Veterinario haciendo constar que el ejemplar está apto para competencia.

Artículo 1009- No se autorizará la transferencia de un ejemplar mientras éste esté suspendido de competencia. En caso de ejemplares cuyo dueño tenga cancelada su licencia o haya sido declarado estorbo hípico, sólo podrá hacerse la transferencia después de transcurridos noventa (90) días de la cancelación de la licencia o de la declaración de estorbo hípico mediante comprobación fehaciente de la autenticidad de la transacción y previa la aprobación del Administrador.

Artículo 1010- La venta de un ejemplar sin Certificado de Genealogía se informará inmediatamente al Administrador y se devolverá a la Oficina del Administrador el Certificado de Inscripción para su cancelación. El

ejemplar así transferido y cuya inscripción haya sido cancelada no podrá reinstalarse ni se le considerará como ejemplar de sangre pura para todos los efectos. Toda solicitud de anotación de venta sin Certificado de Genealogía deberá ser firmada por el dueño del ejemplar al momento de hacerse la Solicitud indicando la fecha en que el ejemplar fue transferido. Tal Solicitud no podrá hacerse con carácter retroactivo.

SECCION XI

EXPORTACION

Artículo 1100- Para la exportación de un ejemplar el dueño o su representante autorizado deberá solicitar un Certificado de Exportación y los documentos necesarios para la inscripción del ejemplar en los registros del país de destino.

Copia del certificado y de los documentos que se expidan se archivarán en el Archivo General y se harán las anotaciones pertinentes en el Registro.

Artículo 1101- Antes de que el ejemplar sea embarcado, se deberá constatar la filiación e identificación del ejemplar. En el Certificado de Exportación la

Artículo 1105- Cuando el ejemplar es exportado para ser sometido a una operación o tratamiento, a su regreso será examinado por el Veterinario quien lo identificará y rendirá un informe al Administrador certificando si está apto para competencia. Deberá radicarse además un certificado del Veterinario Particular que practicó la operación o el tratamiento. Para la reinstalación del ejemplar como corredor o reproductor se pagarán los derechos correspondientes.

Artículo 1106- Cuando se exporte una yegua madre para ser servida en el extranjero, a su regreso se radicará en la Oficina del Administrador el Informe de Servicios, indicándose el nombre del semental que la cubrió y todas las fechas de servicios. Se radicará además la certificación correspondiente del semental indicando las fechas de los servicios.

SECCION XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1200- El Administrador designará funcionarios para la supervisión de los establecimientos de cría. Dichos funcionarios podrán:

(1) Inspeccionar los establecimientos de cría en cuanto a organización.

filiación e identificación, tanto gráfica como escrita, se suministrará con el mayor detalle posible, así también su genealogía. Cuando así se requiera, el Certificado de Exportación podrá complementarse con fotografías del ejemplar.

Artículo 1102- En caso de que el ejemplar no sea exportado luego de solicitarse y expedirse el Certificado de Exportación, éste deberá ser devuelto a la Oficina del Administrador dentro de los treinta (30) días de expedido dejándose constancia de ello en el Registro correspondiente.

Artículo 1103- Sólo se expedirán duplicados de Certificados de Exportación cuando, a juicio del Administrador, corresponda hacerlo. En dicho caso, se dejarán las debidas constancias en el Registro.

Artículo 1104- Cuando un ejemplar exportado regrese a Puerto Rico será examinado por el Veterinario quien lo identificará y rendirá un informe al Administrador certificando si el ejemplar está apto para competencia. También se radicará en la Oficina del Administrador el Certificado de Nacimiento del ejemplar y una certificación de las autoridades hípicas correspondientes señalando las actuaciones del ejemplar y el dinero ganado en premios por el mismo.

(2) Comprobar la filiación e identificación de los ejemplares registrados en el plantel.

(3) Inspeccionar las yeguas madres y potrillos.

(4) Ratificar o rectificar las marcas, señas particulares o características especiales que puedan observarse en los ejemplares inspeccionados.

(5) Practicar cualquier investigación sobre asuntos de interés técnico o sanitario.

(6) Efectuar las investigaciones e inspecciones que consideren necesarias para verificar el cumplimiento del presente reglamento.

Los funcionarios dejarán constancia de sus inspecciones en los Registros correspondientes indicando la fecha de la inspección y firmándola.

Artículo 1201- Los funcionarios designados rendirán informes escritos al Administrador sobre sus visitas a los planteles. Deberán informar inmediatamente al Administrador cualquier novedad que pueda afectar la cría de los ejemplares así como cualquier violación a este reglamento.

Artículo 1202- Los funcionarios dedicarán atención preferente al control de la filiación e identificación de los

ejemplares.

Artículo 1203- Los funcionarios y empleados de la Oficina del Administrador prestarán asesoramiento a los Criadores y Dueños para facilitarles el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 1204- Los casos no previstos por este reglamento serán resueltos por el Administrador adoptando las medidas o resoluciones que considere convenientes.

SECCION XIII

DERECHOS

Artículo 1300- El Administrador cobrará los siguientes derechos:

(1) Por la primera inspección y marca de un potro del país. $ 10.00

(2) Por la inscripción de un potro o caballo del país en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico. $ 5.00

(3) Por la inscripción de un caballo importado en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico. $ 10.00

(4) Por la inscripción de un caballo inscrito en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico en el Registro de

Caballos (Corredores). $ 1.00

(5) Por la inscripción de un caballo importado, no apto para la procreación, en el Registro de Caballos (Corredores). $ 15.00

(6) Por cada inspección o reinspección de un caballo. $ 5.00

(7) Por la anotación de cada cambio de nombre de un caballo cuando el mismo fuere hecho voluntariamente a petición del dueño, excepto cuando dicha anotación se haga por órdenes de la Junta Hípica de Puerto Rico. $ 50.00

(8) Por la anotación de cada traspaso o venta de un caballo. $ 5.00

(9) Por cada copia certificada de una inscripción en el Registro Genealógico (Stud Book) de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico. $ 5.00

(10) Por cada copia certificada, veinte (20) centavos por cada cien (100) palabras y por la certificación. $ 1.00

SECCION XIV

PENALIDADES

Artículo 1400- Por el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, el Administrador podrá imponer multas mínimas de Diez ($10.00) Dólares y máximas hasta Quinientos ($500.00) Dólares.

SECCION XV

CLAUSULA DEROGATORIA

Artículo 1500- Se derogan las Secciones III y IV del Reglamento Hípico vigente aprobado en 23 de febrero de 1962, enmendado el 1°de julio de 1964.

SECCION XVI

VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor el día primero de enero de 1969.

SECCION XVII

APROBACION

Aprobado por la Junta Hípica el 15 de agosto de 1968.

APROBADO en 19 de diciembre de 1968.

Gobernador